

RESOLUCION N. 02678
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2014ER86629 del 27 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de emergencia de arbolado urbano en espacio privado del CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA con NIT 800.234.412-8 representado legalmente por la señora BLANCA ELENA PARRA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.915, ubicado en la carrera 13 No. 32- 93 de la ciudad de Bogotá D.C, frente a lo cual previa visita de los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS de esta Entidad, se emitió Concepto Técnico No. 2014GTS2120 del 12 de junio de 2014, en el que se autorizó a la aludida propiedad horizontal la poda de Mejoramiento por emergencia del individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*).

Que, resultado de lo evidenciado en la visita anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No 09167 de fecha 27 de agosto de 2019.

Que mediante Auto No. 03222 del 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.234.412-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de tratamientos silviculturales, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Que el precitado Auto, fue notificado por aviso el 08 de febrero de 2021 al PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, remitido mediante radicado No. 2021EE15960 del 28 de enero de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado No. 2020EE158800 del 16 de septiembre de 2020. Que dicho Auto fue comunicado al Procurador Delegado para

Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2021EE53419 del 24 de marzo de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (Prunus serotina)., sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 12, del Decreto Distrital 531 del 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 Decreto Distrital 531 del 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).*
“(…)”

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 02 de agosto de 2021 y desfijado el 09 de agosto de 2021, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2021EE122412 del 20 de junio de 2021.

Que mediante Auto No. 05542 del 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 03222 del 16 de septiembre de 2020, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA.

Que el referido acto administrativo, se notificó personalmente el día 04 de mayo de 2022 a la señora BLANCA ELENA PARRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.915, en calidad de representante legal del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado No. 2021EE261123 del 29 de noviembre 2021.

Que mediante Auto No. 04677 del 25 de noviembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Que el referido acto administrativo, se notificó personalmente el día 19 de marzo de 2025 a la señora BLANCA ELENA PARRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.978.915, en calidad de representante legal del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado No. 2024EE244938 del 25 de noviembre 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que respecto a la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-401 de 2010, expresó lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”[25], a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”[27]

4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que “(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)”

Que el artículo 5 de la citada Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, consagra:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio
3. ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
4. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”. (...)

Que el artículo 7 de la Ley 1333, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el*
2. *comportamiento pasado del infractor.*
3. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
4. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
5. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
6. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
7. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o*
8. *sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
9. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
10. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
11. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
12. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
13. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus*
14. *características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos” (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)"*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3 que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la Resolución 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada Ley.

Cargo Formulado

Que, mediante Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego cargos en contra del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en los siguientes términos

"(...)"

CARGO ÚNICO: *Por la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (Prunus serotina)., sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 12, del Decreto Distrital 531 del 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 Decreto Distrital 531 del 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).*

(...)"

Que las disposiciones normativas presuntamente infringidas son:

Decreto 531 de 2010: *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
(...)”

DECRETO 1076 DE 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

Descargos

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08 2020-178, se evidenció que el CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA, mediante radicado No 2022ER134708 del 07 de julio de 2022 presentó escrito de descargos extemporáneamente, contra el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, el cual fue enviado a citación para notificación personal el 23 de junio de 2021 y notificado por edicto en la cartelera y página Web de la entidad del 02 al 09 de agosto de 2021.

Pruebas

Que mediante Auto No. 05542 del 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa, decretándose como pruebas, las siguientes:

- Concepto Técnico No. 2014GTS2120 del 12/06/2014, acta de visita MFG-796343, Concepto Técnico No. 09167 del 27 de agosto de 2019, y registrada con Acta No. WCC-20180678-2182.

Alegatos De Conclusión

Que a través del artículo 8 la Ley 2387 de 2024 (que modificó y adicionó la Ley 1333 de 2009) incorporó al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, la etapa de alegatos de conclusión, siendo aplicable a partir de su promulgación, es decir desde el 26 de julio de 2024, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 04677 del 25 de noviembre de 2024, ordenó correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar Alegatos de Conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

Que, el aquí investigado mediante radicado 2025ER68787 del 1 de abril de 2025, estando dentro del término legal allegó escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

(...)

En calidad de administradora y representante legal del Parque Residencial Baviera P.H., identificado con el NIT 800.234.412-8, me dirijo a ustedes, dando respuesta al oficio de la referencia.

A lo anterior me permito manifestarles con mucho respeto y admiración por su labor, que desafortunadamente la contestación a los hechos ocurridos en el asunto que nos ocupa, la respuesta o requerimiento con radicado 2021EE122412 del 20 de junio de 2021, no fue contestado por la administración en su momento, por falta de conocimiento, pues era una administración temporal y no conocía los hechos sucedidos y el radicado No. 2021EE261123 de 29 de noviembre de 2021, la suscrita lo respondió con las evidencias de los hechos sucedidos, sin embargo y como ustedes lo manifiestan fue extemporánea, pues dependimos de los testimonios, registros fotográficos y certificaciones de quienes en su momento talaron la especie. Lamentamos lo sucedido, pero en esta oportunidad dependíamos de terceros para poder dar respuesta oportuna. Reconocemos nuestra responsabilidad, pero igual ustedes pueden verificar que hemos sido muy cuidadosos con la fauna y flora del Parque y permanentemente se han sembrado especies nuevas, para que estas la comunidad las pueda cuidar en el tiempo, así se ha aumentado la siembra de más especies.

La especie en mención desafortunadamente por estar totalmente inclinada rompió el muro azul, como se evidencia adjunto el registro fotográfico, sin embargo, lo grave no era el muro, sino que estaba a punto de caer en la vía pública y podía causar un siniestro en cualquier momento.

La copropiedad no taló el árbol por capricho, lo hizo buscando evitar un siniestro, es tanto que el registro fotográfico cuando ustedes hicieron la visita se evidencia la inclinación del árbol, la cual cada día era más fuerte.

Con esta comunicación esperamos y solicitamos de ustedes, que por favor reconsideren las decisiones tomadas, pues hemos sido muy juiciosos con toda la arbolada que existe en la copropiedad

Quedamos a la espera de sus buenos oficios, y colaboración para esta comunidad (...).

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo la presente actuación administrativa, una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos

formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor en su escrito de alegatos de conclusión y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Que con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (hoy modificada por la Ley 2387 de 224), en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas, por lo que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009)¹.

Que, en términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Que acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Que en cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, el PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que en ese orden de ideas, a continuación, se analizará el cargo único formulado para determinar jurídicamente si es o no pertinente declarar la responsabilidad ambiental del investigado(a) y de ser así, imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la presente actuación administrativa inició en virtud del radicado 2014ER86629 del 27 de mayo de 2014, por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica control y seguimiento el día 22 de junio de 2018, en el predio privado ubicado en la Carrera 13 No. 32-93 Barrio San Diego de la ciudad de Bogotá D.C., al verificarse que el aquí investigado realizó la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, se generó el Concepto Técnico No 09167 de fecha 27 de agosto de 2019, que, al respecto, conceptuó lo siguiente:

(...)

“CONCEPTO TÉCNICO:

*Mediante Radicado No. 2014ER86629 del 27/05/2014, se recibe solicitud de emergencia ante ésta Entidad en la que se solicita: evaluar un árbol en el conjunto residencial, por tal motivo se atiende evento SIRE 2272473. La dirección aportada es Carrera 13 Nro 32 – 51. En atención a lo anterior un ingeniero Forestal, adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS de la SDA, adelantó visita en espacio privado en el sitio referido el día 14/05/2014. Durante la visita se corrige la dirección siendo la correcta la Carrera 13 Nro 32-93, se ingresa la ingresa al interior del conjunto residencial Baviera (espacio privado) y en la parque común de los residentes junto al BBQ sobre la carrera 13A se observó un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), contra muro y reja de alindamiento con inclinación hacia andén y copa asimétrica, con ramas pendulares en esa misma dirección, NO se evidencia riesgo inminente de caída o volcamiento, lo que se requiere es realizar poda de mejoramiento tal como consta en el acta de visita MFG-796343. Se realiza conversación personal con la señora administradora del conjunto Blanca Elena Parra para informar los pormenores relacionados con los árboles ubicados en espacio privado, que de acuerdo al decreto 531 de 2010 son deberes de los propietarios de los inmuebles en los que su interior se encuentran ejemplares arbóreos, realizar las labores de mantenimiento necesarias para conservarlos en buenas condiciones, por lo anterior y en el presente caso se hace necesario la solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar la poda de mejoramiento, la cual se autoriza mediante la acta mencionada para evitar mayor inclinación del árbol y que los transeúntes intenten tomar los frutos y romper las ramas. Adicionalmente se generó el Concepto Técnico No. 2014GTS2120 del 12/06/2014 en el que se autorizó al Conjunto Residencial Baviera la poda de Mejoramiento por emergencia del individuo arbóreo en mención; este concepto técnico fue comunicado el 22/06/2015. Posteriormente se desarrolló por parte de un ingeniero Forestal adscrito a esta Subdirección SSFFS, una Visita de Seguimiento al Concepto Técnico No. 2014GTS2120 el*

día 22/06/2018 y registrada con Acta No. WCC-20180678-2182. Durante la visita NO encontró el individuo de la especie Cerezo (*Prunus serótina*), en la ubicación mencionada en espacio privado, el cual se halló Talado sin autorización. Durante esta visita se entrevistó a la señora Maricela Rojas, auxiliar administrativa de la representante legal y al jardinero del conjunto quienes indicaron, al consultarles frente la tala sin autorización que el árbol continuo ejerciendo peso hacia la pared y enmallado razón por la cual se cayó la pared y cuando se realizó la reconstrucción el árbol fue talado. Se realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de Correspondencia Forestal de la Entidad, y en las bases de datos de atención de emergencias, encontrando que en la actualidad no existen Conceptos Técnicos o Resoluciones que autoricen la intervención del individuo arbóreo mencionado, luego se concluye que el hecho allí ocurrido fue de carácter ilegal y que el procedimiento fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad. De conformidad con la situación encontrada se generó Concepto Técnico contravencional con proceso No. 4141080, quedando como presunto contraventor._
(...)”

Que así las cosas es pertinente indicar que, el Decreto 531 de 2010 frente a esto menciona lo siguiente:

“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
 - b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
- (...)”

DECRETO 1076 DE 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar,

transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

(...)”

Que, en ese sentido, durante la visita se evidenció la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, y no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

Que entonces, para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, por el contrario, se evidencia que el PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, realizó la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*)., sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, y no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor.

Que en ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que sumado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo, por lo que, corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Que dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de la misma manera, el investigado no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que el PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con lo dispuesto en el Artículo 12, del Decreto Distrital 531 del 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 Decreto Distrital 531 del 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015), por lo que el cargo formulado en el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, está llamado a prosperar.

Que entonces, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente expediente, el cual da cuenta de la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental en espacio privado de la Carrera 13 Nro. 32 - 93 Parque común de los residentes del conjunto residencia Baviera sobre la carrera 13ª de la ciudad de Bogotá D.C., no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor, aunado al hecho de que el investigado no desvirtuó la responsabilidad endilgada por la secretaría Distrital de Ambiente, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará declarar responsable ambiental al PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, por vulnerar lo establecido en el Artículo 12, del Decreto Distrital 531 del 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 Decreto Distrital 531 del 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo

2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015), de acuerdo con el cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021.

Que atendiendo los alegatos presentados esta entidad se pronuncia al respecto indicado.

1. Sobre el reconocimiento de extemporaneidad y falta de respuesta inicial

La parte investigada reconoce que el requerimiento oficial no fue atendido oportunamente, atribuyéndolo a falta de conocimiento de la administración temporal, hecho que no configura causal eximente de responsabilidad.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el sujeto investigado tiene el deber de atender los requerimientos de la autoridad ambiental y aportar pruebas dentro de los términos legales. La negligencia administrativa interna no puede trasladarse a la Administración como excusa válidamente oponible ni desvirtúa la infracción.

2. La infracción es de ejecución instantánea

La conducta imputada —tala de un individuo arbóreo sin autorización— constituye una infracción de carácter instantáneo, que se perfecciona en el momento mismo en que se realiza el corte sin permiso previo, independientemente de circunstancias posteriores, intenciones o actuaciones subsiguientes como siembras nuevas o cuidado de zonas verdes.

Por tanto, aun cuando la copropiedad manifieste buenas prácticas ambientales o revele labores de reforestación posteriores, estos hechos no neutralizan ni retrotraen la ejecución de la conducta, ni eliminan la tipicidad administrativa configurada.

3. La justificación basada en riesgo no sustituye el permiso ambiental

La administración afirma que el árbol estaba inclinado, presentaba riesgo y podía generar un siniestro. Sin embargo:

- La normativa ambiental exige que todo aprovechamiento forestal —incluso por riesgo— debe contar con autorización previa de la autoridad competente.
- La valoración del riesgo no puede ser realizada unilateralmente por el administrado, dado que corresponde a la autoridad analizar el estado fitosanitario y estructural del individuo, y definir si procede poda, tala o manejo alternativo.
- No se aportó dictamen técnico previo, concepto de arborista certificado, estudio de riesgo arbóreo o autorización emitida por esta Autoridad.

Por lo tanto, la tala preventiva se ejecutó de hecho, sin cumplir el procedimiento legal exigido.

5. Sobre las pruebas aportadas por la investigada

La investigada señala haber allegado fotografías y testimonios de manera tardía. No obstante:

- Las evidencias ofrecidas **no acreditan permiso alguno**, requisito esencial.
- Tampoco demuestran un caso de urgencia manifiesta que habilitara actuación inmediata.
- No existe constancia de solicitud previa de manejo arbóreo ni radicación antes del corte.

En consecuencia, no se desvirtúa la presunción de responsabilidad administrativa, ni se neutraliza la materialidad de la infracción.

6. Imposibilidad de reconsiderar bajo los argumentos presentados

Dado que:

- La conducta se consumó con la tala sin permiso,
- No se aportaron pruebas idóneas que modifiquen los hechos imputados,
- La infracción es subjetiva y de configuración instantánea,
- Los argumentos expuestos por la investigada no desvirtúan responsabilidad.

Los alegatos presentados no resultan procedentes ni suficientes para exonerar a la copropiedad. La administración reconoce la tala, reconoce ausencia de permiso, reconoce respuesta extemporánea y no aporta prueba que desvirtúe los hechos. En consecuencia, se mantiene la configuración de la infracción ambiental prevista en el régimen sancionatorio ambiental, quedando demostrada la responsabilidad administrativa por la tala no autorizada del individuo arbóreo *Prunus serotina* en área privada de uso común.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Grado de Afectación y Evaluación del Riesgo

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, el Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, no aborda lo referente al grado de afectación ambiental.

De Las Circunstancias de Atenuantes y Agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para el presente caso, se profirió el Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2025 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”., se tiene:

“(…)

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente, o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, los cuales se encuentran señalados de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009” (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 15. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0.2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

A = 0.2

“(…)”

V. SANCIÓN A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las

autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que en otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que es de señalar que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)"

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción al PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, se procedió con la expedición del Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, en el cual de manera amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción, información que se encuentra acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que la valoración técnica realizada en el citado concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)”

Que en ese orden, se tiene que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, el cual recomendó imponer sanción consistente una sanción pecuniaria por un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.928.489 M/CTE), al haberse hallado responsable del cargo único formulado en el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021 y que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en decomiso definitivo, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales se transcriben en su integridad a continuación:

(...).

“5. IDONEIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

Dadas las características de este caso y entendiendo que las sanciones deben tener un carácter disuasivo, se considera necesario aplicar una sanción pecuniaria, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la ley 2387 de 25 de julio de 2024, la cual consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 son: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Amonestación escrita. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Para este caso, desde el punto de vista técnico la única sanción accesoria que se podría aplicar, en atención a la gravedad de la Infracción, que no se concreta en impactos ambientales, sería la amonestación escrita, la cual no se encuentra aún reglamentada por Gobierno Nacional de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 21 de la Ley 2387 de 2024, razón por la que no será aplicada.

6. TASACIÓN DE LA MULTA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333

del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

1. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 1.227.284
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$62.804.820
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$1.227.184 + [(1 * \$62.804.820) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

Multa = DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 16.928.489 M/CTE)

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece: Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 UVB}{\$ 11.552}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 16.928.489 * \frac{1 UVB}{\$11.552}$$

$$Multa UVB = 1.465,42 UVB$$

8. RECOMENDACIONES

- *Imponer al CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA, identificado con NIT 800234412-8, una sanción pecuniaria por un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.928.489 M/CTE) equivalentes a 1.465,42 UVB de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...).

Que en virtud de lo anterior, y una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, esta Dependencia observa que con base en el Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, y, habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrojadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, tal como allí se puede observar, se determinó que, es necesario imponer al PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, una sanción pecuniaria por un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.928.489 M/CTE).

Que en relación con lo anterior, esta Dirección considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

"Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y

de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.”

Que aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

“Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...).”

Que por su parte, el Título VI de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* reiteró que, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y la facultad de cobro coactivo, listó los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y, estableció reglas especiales en relación con el cobro de obligaciones no tributarias, como es el caso de aquellas originadas en las multas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales, en todo caso, pueden ser cobradas en ejercicio de esta facultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que de otro lado, el artículo 7 y siguientes del Decreto 289 del 9 de agosto de 2021, en su Capítulo II, (PROCESO DE COBRO DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS), expresa:

“Artículo 7º.- Cobro persuasivo de obligaciones tributarias- Competencias. La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda tendrá la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro prejurídico de las obligaciones en mora por concepto de impuestos distritales.

Artículo 8º.- Duración y condiciones: Para las obligaciones tributarias, la etapa de cobro prejurídico tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la asignación de la cartera. Sin embargo, atendiendo la política de priorización de cartera de la Secretaría Distrital de Hacienda, algunas obligaciones tributarias pueden gestionarse directamente, a través del cobro coactivo.

Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto, el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Del archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, –cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio– en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000 *“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. (...)

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)*

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que en suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, el expediente SDA-08-2022-617 se archivará, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Que así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Que así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“b) Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario

Finalmente, mediante el artículo 11 de la Resolución No. 2116 del 31 de octubre de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras, las siguientes funciones:

- a. *Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.234.412-8, del cargo formulado en el Auto No. 01125 del 02 de mayo de 2021, por infringir lo estipulado en el Artículo 12, del Decreto Distrital 531 del 2010 y los literales a), b) y j) del artículo 28 Decreto Distrital 531 del 2010, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.234.412-8, **sanción pecuniaria por un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.928.489 M/CTE) equivalentes a 1.465,42 UVB** a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto

administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2020-178**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO CUARTO: El Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 800.234.412-8, a través del representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, por el medio más eficaz, según lo establecido de conformidad con lo señalado por los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04600 del 09 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-178, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------